



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ARROZ CARIBE S.A.
DEMANDADO : JERSSON OSWALDO EPIA CHAVARRO
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2014-00127-00

En atención a la petición que eleva el apoderado judicial del ejecutado **JERSSON OSWALDO EPIA CHAVARRO**, radicada a través del correo electrónico institucional del juzgado, el 16 de septiembre de 2020, concerniente a que se decrete la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo normado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que han transcurrido 3 años y 17 días sin que el proceso sea impulsado por la parte interesada, desde la última actuación realizada, el juzgado DENIEGA lo aquí petitionado por IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que no se cumple lo que establece el literal b) de las reglas que rigen la figura jurídica el Desistimiento Tácito.

Lo anterior, en razón a que el litigio que nos ocupa cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 22 de abril de 2015, luego, el 18 de abril de 2017 el juzgado le imparte aprobación a la liquidación aportada por el actor, y el 28 de agosto de 2017 se resuelve una solicitud de medida cautelar, sin embargo, existe en el expediente un memorial radicado por la parte actora en la oficina judicial, el 19 de julio de 2019, a través del cual y dando aplicación al art. 446 del C. G. del P., presenta liquidación actualizada del capital más los intereses por mora consolidados hasta la fecha, dentro del proceso.

Así las cosas, se hace necesario precisar, que el memorial radico por la actora mediante su apoderado, el 19 de julio del año anterior, no se le ha dado el respectivo trámite, por cuanto el proceso reposaba en el anaquel 2014, tal como lo menciona la constancia secretarial del 1 de septiembre de 2017, por consiguiente, esta petición no se puede pasar por alto, y se procederá a resolverse de forma inmediata lo pertinente.

Vemos que el lapso de tiempo contabilizado entre la última actuación judicial y el día de hoy, no supera los dos (2) años que tácitamente indica el literal b) del numeral 2 del artículo 317 ibídem; de esta manera resulta imperioso continuar con el trámite legal del proceso. En virtud de lo anterior, esta agencia judicial DENIEGA lo petitionado, En consecuencia,

DISPONE.-

PRIMERO: DENEGAR lo petitionado por el demandado **JERSSON OSWALDO EPIA CHAVARRO** por **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 069 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO